

GE-F 53

Quintana del pedio

BUR601 1783

DGCL
A



R. 95656

t. 125945

1870
1870



**D. FERNANDO
GONZALEZ DE MENCHACA,**
CAVALLERO PENSIONADO DE LA
Real , y distinguida Orden Española de Car-
los Tercero , Comisario Ordenador de los
Reales Egèrcitos , Intendente General de esta
Provincia de Burgos , y Corregidor de su Ca-
pital por S. M.

Real Orden, dero-
gado los Capitulos
3.º y 4.º de las Orde-
nanzas de las
Fabricas de las
Talladas y Cua-
rta Real Getuliz de
aprobacion de sa. de
Agosto de 1746. y que
se observe lo que por
ella se previene.



AGO saber á la Justicia de
El P. nro
que de acuerdo de la Real
Junta de Comercio y Mo-
neda del Reyno , con fe-
chas de nueve , y veinte y
seis de Septiembre pròximo pasado de este
presente año , se me comunican las Reales
Resoluciones siguientes:

Guatemala

A

Con



Real Orden, derogando los Capítulos 32. y 33. de las Ordenanzas despachadas à los Fabricantes de las Telas de Lino y Cañamo por Real Cédula de aprobación de 22. de Agosto de 1746. y que se observe lo que por ella se previene.

Con motivo de instancia que hicieron á la Junta General de Comercio, el Mayor y Veedores del Gremio de Tegedores de Lienzos y Lanas de la Villa de Requena, solicitando se les concediese facultad de poder cobrar un quartillo mas en vara, de las Telas de Lino y Cañamo que fabrique; pues sin embargo de la graduacion de precios que señalan los Capítulos 32. y 33. de las Ordenanzas, que se les aprobaron en Real Cédula de 22. de Agosto de 1746. son distintas las circunstancias que median desde aquel tiempo hasta el presente: consultò la Real Junta al REY (con su dictamen) lo que tubo por conveniente sobre el punto de que trata la pretension del citado Gremio. Y por Resolucion á la enunciada Consulta, se ha servido S. M. mandar, que se deroguen los expresados Capítulos 32. y 33. que contienen las Ordenanzas expresadas, por ser opuesto su contenido à la prosperidad de las manufacturas que trabaja: Declarando S. M. que esto mismo se entienda por punto general con todas las Fábricas del Reyno que se hallen en igual caso. Publicada en la Junta General esta Real

Re-

5

Resolucion, ha acordado la participe à V. S. como lo hago, á fin de que haciendola saber á todos los Fabricantes de las Fábricas de Lienzos que haya en esa Provincia, tenga su debido cumplimiento; previniendoles V. S. que en las Ordenanzas originales que tengan, han de anotar la citada Real Resolucion de S. M. al margen de ellas para que en todo tiempo conste esta Declaracion.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid trece de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. = *Manuel de Nestares.* = Señor Intendente de Burgos.

En vista de los informes que han dado á la Junta general de Comercio y Moneda las particulares de Valencia, Barcelona, y Burgos, y todos los Intendentes Subdelegados del Reyno, en cumplimiento de la Orden Circular, que se les comunicó en treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve, con motivo de los perjuicios que se habian advertido en la Ciudad de Carmona en la construccion del Paño catorceno, llamado alli remetido, con solo una tixera, suponiendo que debia ser de dos para su mayor perfeccion; y

Real Orden de lo que se debe observar por los Fabricantes de Paños, en quanto á los de la clase de catorceno, reglas que han de guardar, y marcas que han de llevar para que no se declaren por de comiso.

teniendo presente que los más de los citados informes, convienen en ser preciso á toda clase de Paño algun Sello que asegure su bondad, y estimando algunos por perjudicial la prohibicion de una tixera sola en el Paño catorceno, por la diversa economía que en este punto se observa en todas las Fábricas, en el concepto práctico, de que el uso de dos tixeras mas, conviene á la hermosura y buena vista, que á la sólida construcción del Paño, cuyos extremos reune en su informe el Intendente de Soria, proponiendo la providencia que podia tomarse: Ha tenido por conveniente la Junta mandar y declarar, que no es título suficiente el defecto de que los Fabricantes no hayan dado dos tixeras al Paño catorceno, para poderlo denunciar; pero que para evitar los fraudes que puede haber de poner señales voluntarias, apareciendo tal vez por ellas ser los Paños de distinta calidad que la que deban tener, con arreglo á su precio, y que se fabriquen sin arte en perjuicio del Comun, haya en cada Pueblo de Fábrica dos Veedores responsables á qualquiera defecto que se advierta de estar hechos los Paños sin arreglo á Ordenanza: Que los Fabri-

Real Orden de lo
que se debe observar
por los Fabricantes de
Paños, en quanto á los
de la clase de cator-
ceno, segun que han
de guardar, y marcas
que han de llevar por
la que no se declaren
por de comiso.

7

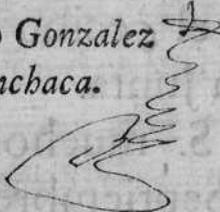
bricantes estèn obligados á pasar al reconocimiento de dichos Veedores , las Piezas de Paño que fabriquen , para que declaren si están , ò no arregladas , vajo dicha responsabilidad , y la de comiso del genero si el Fabricante lo vendiese sin este requisito : Y que en cada pieza de Paño se ponga una fixa señal por el Fabricante , que demuestre ser género de su Fábrica , y la calidad de él , y otra el Veedor de estar aprobado. Todo lo qual participo à V. S. de acuerdo de la Real Junta para su inteligencia , y que haciendolo publicar en todas las Ciudades, Villas y Lugares de esa Intendencia , especialmente en los Pueblos de Fábrica , tenga su puntual efectivo cumplimiento , avisandome V. S. desde luego el recibo de esta Orden para noticia de la Junta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. = *Manuel de Nestares.* = Señor Intendente de Burgos.

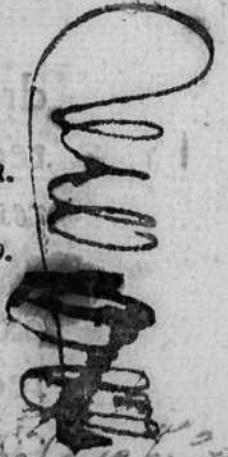
Las quales dichas Reales Ordenes , la expresada Justicia dispondrà luego que las reciba , se haga saber en Concejo público , convocandole para el fin en el sitio acostumbrado , á efecto de que llegue á noticia de todos sus Vecinos , y no pueda alegar ig-

norancia , observando y guardando , y haciendo se observe y guarde en todo , y por todo quanto por ellas se previene y manda , sin faltar en cosa alguna. Y al Veredero Conductor de esta Orden , se le daràn por su trabajo *Quatro* — reales vellon, y además *Diez y Seis* — maravedis por los derechos de impresion , y papel , y el correspondiente recibo , sin detenerle con exceso de una hora , pues de verificarse lo contrario , lehan de satisfacer el exceso al respecto de quatrocientos maravedis por dia. Dado en Burgos á veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y tres.

D. Fernando Gonzalez
de Menchaca.



Por mandado de su Señoria.
D. Christoval Alonso de Soto.



Permisos en el Reino del 1784
sin Arzobispo

En diez y ocho de Agosto de 1784 en publico Consejo se han acordado en esta Real Audiencia que se continuen en el mismo y orden de este Intendente de la Ciudad de Burgos y para que se cumpla en lo fuere necesario

Pablo de Quiroga
Intendente